

Dictamen 1/03

Dictamen emitido con arreglo al artículo 300 CE, apartado 6

«Competencia de la Comunidad para celebrar el nuevo Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil»

Dictamen del Tribunal de Justicia (Pleno) de 7 de febrero de 2006 I - 1150

Sumario del dictamen

1. *Acuerdos internacionales — Celebración — Dictamen previo del Tribunal de Justicia (Art. 300 CE, ap. 6; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, art. 107, ap. 2)*
2. *Acuerdos internacionales — Celebración — Competencia de la Comunidad — Carácter exclusivo*
3. *Acuerdos internacionales — Celebración — Competencia de la Comunidad — Carácter exclusivo (Art. 65 CE)*

4. *Acuerdos internacionales — Celebración — Competencia de la Comunidad — Carácter exclusivo*
5. *Acuerdos internacionales — Celebración — Competencia de la Comunidad — Nuevo Convenio relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituye al actual Convenio de Lugano — Carácter exclusivo*
[Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo]

1. Se puede solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 300 CE, apartado 6, sobre las cuestiones relativas al reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros para concluir un determinado acuerdo con Estados terceros.

En algunos casos, el examen y la comparación de los ámbitos cubiertos por las normas comunitarias y por el acuerdo previsto bastan para excluir que las primeras puedan verse afectadas.

(véase el apartado 112)

2. Dado que la Comunidad sólo dispone de competencias de atribución, la existencia de una competencia, más aún si no está prevista de manera expresa en el Tratado y tiene carácter exclusivo, debe basarse en las conclusiones resultantes de un análisis concreto de la relación entre el acuerdo previsto y el Derecho comunitario vigente, del que se desprenda que la celebración de dicho acuerdo puede afectar a las normas comunitarias.

No obstante, no es necesario que exista una concordancia completa entre el ámbito abarcado por el acuerdo internacional y el de la normativa comunitaria. Cuando procede determinar si se cumple el criterio enunciado por la fórmula «un ámbito ya cubierto en gran medida por normas comunitarias» que figura en el dictamen 2/91, el análisis debe basarse no sólo en el alcance de las normas de que se trata, sino también en su naturaleza y su contenido. Además, es preciso tener en cuenta no sólo el estado actual del Derecho comunitario en el ámbito afectado, sino también sus perspectivas de evolución, cuando éstas sean previsibles en el momento de dicho análisis.

En definitiva, es fundamental garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas comunitarias y el buen funcionamiento del sistema que establecen para preservar la plena eficacia del Derecho comunitario.

dispone de competencia exclusiva para celebrar dicho acuerdo o si la competencia corresponde a los Estados miembros, cuestión a la que es necesario responder previamente a la celebración de éste.

(véanse los apartados 124 a 128)

(véanse los apartados 129 y 130)

3. En el marco de un acuerdo internacional, una eventual iniciativa con objeto de evitar contradicciones entre el Derecho comunitario y dicho acuerdo no exime de determinar, antes de la celebración del acuerdo previsto, si éste puede afectar a las normas comunitarias.

A este respecto, la existencia en un acuerdo internacional de una cláusula denominada «de desconexión», según la cual dicho acuerdo no afecta a la aplicación por parte de los Estados miembros de las disposiciones pertinentes del Derecho comunitario, no constituye una garantía de que las normas comunitarias no se vean afectadas por las disposiciones del acuerdo gracias a la delimitación del ámbito de aplicación respectivo de unas y otras, sino que, por el contrario, puede ser un indicio de que las citadas normas sí resultan afectadas. Un mecanismo de este tipo destinado a evitar cualquier conflicto en la ejecución del acuerdo no es en sí mismo un elemento determinante que permita resolver la cuestión de si la Comunidad

4. La base jurídica sobre la cual se adoptan las normas comunitarias y más concretamente el requisito relativo al correcto funcionamiento del mercado interior previsto en el artículo 65 CE carecen de pertinencia, en cuanto tales, para comprobar si un acuerdo internacional afecta a normas comunitarias. En efecto, la base jurídica de una normativa interna es determinada por el componente principal de ésta, mientras que la norma cuya afectación se examina puede constituir un mero componente accesorio de la citada normativa. La competencia exclusiva de la Comunidad tiene por objeto, en especial, preservar la eficacia del Derecho comunitario y el buen funcionamiento de los sistemas establecidos por sus normas, con independencia de los límites previstos, en su caso, por la disposición del Tratado en la cual se hayan basado las instituciones para adoptar dichas normas.

(véase el apartado 131)

5. Una normativa internacional que contenga normas que permitan resolver los conflictos entre diversas reglas de competencia elaboradas por distintos ordenamientos jurídicos utilizando criterios de conexión variados puede constituir un sistema particularmente complejo, que, para ser coherente, debe ser lo más global posible. En efecto, la menor laguna en dichas normas podría dar lugar a que existiesen varios órganos jurisdiccionales competentes para resolver un mismo litigio, pero también a una falta total de tutela judicial en el caso de que ningún tribunal fuese considerado competente para resolver el litigio.

En los acuerdos internacionales celebrados por los Estados miembros o por la Comunidad con Estados terceros, dichas normas de conflicto de jurisdicción establecen necesariamente criterios de competencia de los tribunales no sólo de los Estados terceros, sino también de los Estados miembros y, por consiguiente, se refieren a materias reguladas por el Reglamento n° 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Este Reglamento contiene un conjunto de reglas que forman un sistema global, aplicables no sólo a las relaciones entre los distintos Estados miembros, puesto que se refieren tanto a los procedimientos pendientes ante tribunales de distintos Estados miembros como a las resoluciones dictadas por los órganos

jurisdiccionales de un Estado miembro con vistas a su reconocimiento y su ejecución en otro Estado miembro, sino también a las relaciones entre un Estado miembro y un Estado tercero.

En consecuencia, debido al sistema global y coherente de reglas de competencia que establece el Reglamento n° 44/2001, cualquier acuerdo internacional que instituya asimismo un sistema global de normas de conflicto de jurisdicción, como el nuevo Convenio relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, destinado a sustituir al actual Convenio de Lugano, podría afectar a sus reglas de competencia.

Por otra parte, dado que las normas comunitarias relativas al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales no pueden disociarse de las reglas relativas a la competencia de los órganos jurisdiccionales, con las cuales forman un sistema global y coherente, el nuevo Convenio de Lugano afecta a la aplicación uniforme y coherente de las normas comunitarias en relación tanto con la competencia judicial como con el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y al buen funcionamiento del sistema global establecido por dichas normas.

Además, varias cláusulas del acuerdo previsto, tales como las excepciones a la cláusula de desconexión establecidas por éste en materia de competencia de los órganos jurisdiccionales y el propio principio de reconocimiento sin procedimiento alguno en los Estados miembros de las resoluciones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales de Estados que no sean miembros de la Comunidad, atestiguan que las normas comunitarias pueden verse afectadas por el acuerdo previsto.

En consecuencia, la celebración del nuevo Convenio de Lugano corresponde a la competencia exclusiva de la Comunidad Europea.

(véanse los apartados 141, 142, 144, 151, 156 a 160, 168, 170, 172 y 173 y el fallo)